

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el expediente No. **2020 – 00269**, hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), informando que la comunicación enviada a la entidad accionada fue contestada y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

La señora MARTHA PATRICIA BENAVIDES BARRAZA instauró ACCIÓN DE TUTELA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Como fundamento de sus pretensiones la accionante indicó que el 26 de junio del presente año radicó una solicitud ante la entidad accionada, en la que anexó el formato de declaración de no pensión, sin que a la fecha haya obtenido respuesta a su petición. Por ello, la tutelante solicitó que se amparara su derecho fundamental y se ordene a la entidad que proceda a emitir respuesta de fondo.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida mediante auto del 10 de agosto de 2020; allí se ordenó librar comunicación a la entidad para que rindiera un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte actora.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – allegó el informe requerido el 12 de agosto del año que avanza, manifestando que la accionante radicó una solicitud inicial el 28 de octubre de 2019, la cual fue respondida con el Oficio BZ2019_14501672-3182685 que le requería a la actora el formato de declaración de no pensión, aclarándole a la peticionaria que contaba con un término de un mes para aportar el documento, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, informó que la señora Benavides Barraza volvió a elevar su solicitud, sin aportar el documento requerido, por lo que la entidad tuvo que volver a contestarle, a través de oficio del 20 de noviembre de 2019, donde fundamentó la necesidad de que aportara el formulario antedicho.

Con posterioridad, la accionante volvió a solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, bajo el radicado 2020_5450888, la cual se resolvió bajo el comunicado BZ2020_5513354-11172608, que informaba a la peticionaria que debía de aportar cinco documentos obligatorios y evaluar si podía aportar otros cinco que eran opcionales.

Finalmente, la accionante volvió a elevar una petición al respecto, el 26 de junio de los corrientes; solicitud que Colpensiones atendió con el oficio BZ2020_6216356_1536325, reiterándole el deber que tiene la peticionaria de aportar los documentos relacionados en la comunicación 2020_5513354.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si se vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante ante el requerimiento de documentos por parte de la entidad pública, para poder dar trámite a la solicitud.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del art. 1° del D. R. 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

2. Del derecho de petición.

Frente a la prerrogativa fundamental de petición, debe decirse que ésta fue elevada a rango constitucional en el canon 23 de la Carta Política; que se configura como una garantía subjetiva que concede a las personas la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta resolución a ellas, amén de que es una vía expedita que exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue desarrollado en la Ley 1755 de 2015, en la que se indicaron las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la

origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se dijo:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos axiomas en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

Además de esto, debe de acotar el Despacho que el Decreto 19 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", fija un deber a las entidades, en aras de simplificar los trámites administrativos y de evitar la burocratización de los trámites, al coartar la posibilidad de que las entidades exijan documentos que ya se encuentren en su poder. Así lo dispone el artículo 9º de dicha norma:

"ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

PARAGRAFO. *A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública”.*

Luego entonces, evidencia esta Juzgadora que la solicitud que data del 28 de octubre de 2019 solamente carecía del formato de declaración de no pensión, es decir, esto supone que la peticionaria había aportado los demás documentos que eran necesarios. Por tanto, en adelante no era exigible requerir documentos distintos a este, pues las consecuencias que consagra el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser utilizadas para que la entidad desconozca la prohibición referida en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012. En el mismo sentido, también es oportuno indicar que la peticionaria había resaltado que los demás documentos ya reposaban en la entidad y, sin embargo, Colpensiones omitió tal observación y procedió a requerir documentos que reposaban en sus bases de datos.

Por lo anterior, es diáfano concluir que la Administradora Colombiana de Pensiones vulneró el derecho fundamental de petición al evadir el fondo del asunto, requiriendo documentos que reposaban en sus bases de datos. En consecuencia, se ordenará al doctor Juan Miguel Villa Lora, presidente de Colpensiones, y/o al funcionario competente que haga sus veces que, en el término que no excederá de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, dé respuesta clara, completa, de fondo y congruente a la petición del 26 de junio de 2020, sin exigirle documentación que ya fue entregada y que repose en la entidad, notificando la respuesta en debida forma a la peticionaria.

V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, en la acción de tutela instaurada por la señora MARTHA PATRICIA BENAVIDES BARRAZA, identificada con C.C. 41.666.790, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** al doctor Juan Miguel Villa Lora, presidente de Colpensiones, y/o al funcionario competente que haga sus veces que, en el término que no excederá de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, dé respuesta clara, completa, de fondo y congruente a

la petición del 26 de junio de 2020, sin exigirle documentación que ya fue entregada y que repose en la entidad, notificando la respuesta en debida forma a la peticionaria.

TERCERO: **ADVERTIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

QUINTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.